

INE/CG184/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/30/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/30/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El once de enero de dos mil veinticuatro, la oficialía de partes de este Instituto recibió el escrito de queja suscrito por **Víctor Hugo Sondón Saavedra**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en contra de los **Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México** y de **Claudia Sheinbaum Pardo en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República** por la probable aportación de ente prohibido con motivo de la aparición de logos de diversos partidos políticos en propaganda impresa del periódico Regeneración, hechos que a dicho del quejoso benefician a la persona señalada y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Foja 1 a la 11 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

“(...)

HECHOS

1. *El proceso electoral de la Elección Federal para elegir quien renovará el Ejecutivo Federal para el periodo 2024 - 2030 en la República Mexicana, inició el pasado 7 de septiembre del 2023, mediante sesión especial de instalación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
2. *Las precampañas de cargos federales dan inicio del 20 de noviembre 2023 y concluyen el 18 de enero de 2024.*
3. *El partido Morena difunde un periódico tipo "regeneración" que normalmente entrega como propaganda política, pero ahora para promocionar la precandidatura de Claudia Sheinbaum Pardo, en donde se detectó publicidad que contiene los tres logos de los partidos políticos en conjunto como si se tratará de una coalición, beneficiándose uno sobre el otro; en la que se evidencia claramente la aportación de un ente prohibido, como más adelante se explicara a esa autoridad electoral.*

[SE INSERTAN IMÁGEN]

CONSIDERACIONES DE DERECHO Ahora bien, ya iniciado el Proceso Electoral para renovar la Presidencia de la República se puede aseverar que la precandidata única obtuvo el beneficio de las aportaciones de ente prohibido de otros partidos políticos a efecto de posicionar su precandidatura, máxime que se extralimito, pues LOS PARTIDOS POLITICOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO no pueden hacer aportaciones que beneficien a otro partido, como lo es en este caso, con el partido político MORENA, por tanto el beneficio que obtuvo de aportación de ente prohibido de otros partidos fue indebido, pues los partidos políticos no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes,. precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Luego entonces, no puede pasar desapercibido para esta Unidad Técnica de Fiscalización, que el contenido de la propaganda denunciada se realizó de manera dolosa y ventajosa por parte de los partidos políticos mencionados con anterioridad: la cual indebidamente permitió a una precandidata en un proceso electoral se le hicieran aportaciones de ente prohibido a través de los partidos políticos beneficiando a otro, simulando la difusión de propaganda de campaña, en donde el gasto puede ser reportada en la cuenta concentradora de la Coalición, sin embargo, aquí en precampaña. no se puede realizar un mismo gasto por partidos políticos integrantes de una coalición, dicha acción

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

contraviene la norma en materia del Reglamento de Fiscalización que norma la fiscalización de los procesos de selección interna de candidaturas.

Es decir, en un periodo de precampaña, con un mismo gasto no se podrá beneficiar, a una precandidatura, en este caso a una precandidata única, cuya postulación irremediamente se debe realizar en lo individual y no en conjunto como si se tratará de una coalición.

Esta aseveración trasladada al ámbito de la fiscalización se traduce en el impedimento que tienen los partidos políticos en un periodo de precampaña para beneficiar con el ejercicio de su prerrogativa en lo individual a otros partidos políticos, así como a su precandidata única.

Ello toda vez de que temporalmente como materialmente no se está en un periodo de campaña, ni mucho menos la precandidata única en cuestión guarda el carácter de candidata, ni tampoco se encuentra postulada por la coalición de los partidos políticos motivo de denuncia en la presente queja en materia de fiscalización.

De lo contrario, se contravendrían las reglas en materia de propaganda electoral para el período de precampaña, en función de que permitir que la precandidata única, Claudia Sheinbaum Pardo, así como los partidos políticos denunciados se ostenten como una coalición genera confusión en el electorado respecto a la forma de alianza electoral que postula a la precandidatura en cuestión.

Todo lo cual, en el ámbito de la fiscalización se traduce en una indebida transferencia de recursos de un partido en lo individual, a un conjunto de partidos políticos que no se encuentran coaligados en una precampaña, lo cual constituye una indebida aportación en especie de ente prohibido.

En estos términos las aportaciones de sujetos prohibidos se entienden como todos aquellos donativos o aportaciones, en dinero o en especie, cuya realización se encuentra prohibida para favorecer a los partidos políticos, los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

En el caso concreto, lo que se considera motivo de afectación es que, con un mismo gasto, registrado por un partido político en lo individual se beneficia indebidamente en su conjunto a otros partidos políticos, así como a una precandidata única, la cual se ostenta como si se tratara de una coalición.

Por esa razón el indebido ejercicio de estos gastos como su beneficio debe ser sumado al tope de gastos de campaña respectivo, al observarse que la precandidata única como los partidos políticos denunciados se ostentan como si se tratara de una coalición lo cual es propio de un período de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

Y, en el caso de los partidos políticos beneficiados en su conjunto por el gasto ejercido y registrado por un instituto político en lo individual, se debe imponer una sanción por la falta del rechazo del beneficio obtenido, así como por el indebido reporte de la operación, el cual debe entenderse como gasto no reportado.

Así mismo, en el supuesto que se hayan registrado los eventos y propaganda política denunciada como parte de una aportación de un militante o simpatizante, también deberá ser llamado a juicio y sancionado por beneficiar indebidamente a una precandidata única, como a partidos políticos que formalmente no se encuentran en una coalición.

Por si no fuera suficiente que se está ante una afectación de las reglas de la propaganda política en período de precampaña, no es menos cierto que el artículo 91, numeral 4 de la LGPP establece lo siguiente: "(...) En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.(...)",

La transcripción de este artículo refuerza que no se está en un periodo de campaña en donde una candidatura se pueda ostentar como parte de una coalición, sino que se está en un periodo de precampaña, de ahí que se está generando un beneficio indebido derivado de una aportación en especie de sujeto prohibido. Luego entonces en el presente al beneficiarse en su conjunto a la precandidata única como a los partidos políticos, a partir del ejercicio individual de una prerrogativa, tal situación no sólo implica una indebida aportación en especie, sino también un triple beneficio al difundirse el emblema de 3 partidos políticos, según la propaganda política denunciada.

Por ende se deberá incluir no sólo el costo del periódico, sino también el costo de su difusión y mecanismos de distribución, como los costos de edición respectivos, a la luz también de su impacto tomando en consideración el aspecto cuantitativo, pues al ser un proceso interno de Morena, se deberá estar al número de impresos, pues en precampañas solo se puede dirigir a militantes y simpatizantes de dicho partido y no así a la ciudadanía en general.

Con lo hasta aquí citado podemos dar cuenta a esa autoridad fiscalizadora que existe una aportación de ente prohibido en beneficio de la precampaña perteneciente a los sujetos denunciados.

[SE INSERTA NORMATIVA]

Es necesario recalcar, que de la adminiculación de los medios probatorios aportados por el suscrito denunciante se puede colegir que se actualiza la figura

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

*jurídica de la aportación por persona o ente prohibido; lo anterior, se afirma porque es claro y evidente el beneficio electoral que el contenido realizado en la propaganda denunciada adjudica al **PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SU PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA LA, C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, toda vez que su imagen fue el eje central, máxime que como se desprende de las pruebas aportadas se hicieron aportaciones de ente prohibido de partidos políticos beneficiando a otro; en consecuencia, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización, determine e imponga la sanción correspondiente a los denunciados por la conculcación a lo previsto por los artículos 54, numeral 1. inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 121 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.*

*En el caso concreto esta Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para requerir a los sujetos obligados (denunciados) y a los partidos políticos **DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA** para el efecto de que se justifique razonablemente el gasto o la aportación en especie referente a la propaganda denunciada donde se menciona y salen los logos en conjunto denunciados, para que se verifique si está debidamente reportado o no por el **PARTIDO MORENA Y SU PRECANDIDATA** o quien es el destinatario de dicho gasto y determinar cuál es el partido que se está beneficiando de un gasto realizado por otro partido político, y en su caso de no estar reportado como una aportación en especie u otra, se actualiza una indebida aportación de un ente prohibido que deberá sumar a los topes de gastos de la precampaña de la denunciada, porque como se ha desarrollado en la presente queja le está generando un beneficio.*

Como es de conocimiento de esa autoridad electoral en las precampañas electorales, no se pueden presentar coaliciones, ni mucho menos realizar prorrateo de gastos, pues ese es un ejercicio que se realiza solamente en las campañas electorales, pues durante este periodo se realizan proceso de selección interna de candidaturas por partido político y no en conjunto, lo ordinario sería que si se comprueba que la precandidata denunciada, está en el proceso interno de los tres partidos denunciados, es entonces que debe asistir a cada evento solo a conseguir los apoyos necesarios por partido político, además que no se puede conjuntar tres logotipos en un mismo gasto en precampaña, por ello de conformidad con la norma que se señala en la presente queja se violan los principios de equidad, certeza y legalidad.

Es por lo anterior, que esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de las aportaciones denunciadas por los partidos políticos, toda vez que con la misma se ven conculcados los principios de Equidad, Certeza y Legalidad así como la debida transparencia en la utilización de sus recursos públicos correspondiente a su financiamiento ordinario, principios que deben regir todo proceso electoral.

Los hechos denunciados se acreditan con las siguientes:

PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

- 1. LA DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en copia de la propaganda denunciada.*
- 2. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.*
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El doce de enero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con clave de identificación INE/Q-COF-UTF/30/2024, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja; notificar la admisión a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto; notificar a la parte quejosa y emplazar a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y a Claudia Sheinbaum Pardo en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 12 a la 13 expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a)** El quince de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 14 a la 17 del expediente).
- b)** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 18 a la 19 del expediente).

V. Notificación de la admisión de la queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/1483/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión de escrito de queja identificada con clave INE/Q-COF-UTF/30/2024. (Fojas 20 a la 24 del expediente).

VI. Notificación de la admisión de la queja a la Encargaduría de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/1484/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la admisión de escrito de queja identificada con clave INE/Q-COF-UTF/30/2024. (Fojas 25 a la 28 del expediente).

VII. Notificación de admisión de la queja y emplazamientos a los sujetos denunciados.

 **Primer emplazamiento**

- **Partido Político Morena**

a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1489/2024 notificado por el Sistema Integral de Fiscalización se emplazó al Partido Político Morena por conducto del representante de finanzas. (Foja 56 a la 65 del expediente)

b) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el instituto político dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante. (Fojas 66 a la 102 del expediente)

(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En estos términos, estando dentro del plazo a que se refiere el numeral 1 del artículo 35 del RPSMF, y precisando que lo manifestado por este partido político no constrañe ningún tipo de pronunciamiento formal o sustantivo sobre las posibles actividades de la ciudadana incoadas (al tratarse de hechos a cargo de terceros distintos a este instituto político), ni sobre las eventuales

excepciones y defensas que pudieran plantear las mismas una vez realizado el debido emplazamiento mediante notificación personal que les deba corresponder, se procede a realizar las siguientes manifestaciones y consideraciones de hecho y derecho en los términos que a continuación se apuntan.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, NUMERAL 1, ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS.

Por cuanto hace a este punto se estima preciso señalar que, del análisis pormenorizado al escrito de queja presentado por el hoy denunciante, así como del escrito de emplazamiento girado por esta autoridad, se desprende que lo que es objeto sustancial de sus acusaciones en contra de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y de la C. Claudia Sheinbaum Pardo en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República por la probable aportación de ente prohibido con motivo de la aparición de logos de diversos partidos políticos en propaganda impresa del periódico Regeneración, falta que a decir del quejoso, se actualizó en virtud de un supuesto beneficio indebido en favor de este partido así como a la ciudadana incoada que derivó de la presencia de los logos de diversos partidos políticos en los dos hallazgos que fueron objeto de su denuncia (particularmente el periódico de Regeneración, el cual es de carácter noticioso y general que se circula para militantes y simpatizantes del partido).

Al respecto de lo anterior, en el escrito de queja de mérito se puede apreciar que la parte denunciante manifestó lo siguiente:

[SE INSERTA IMAGEN]

Asimismo, y en congruencia con lo anterior, del escrito de emplazamiento se desprende que lo que es objeto de sustanciación a través del presente procedimiento es lo siguiente:

[SE INSERTA IMAGEN]

Al respecto de lo antes transcrito, cabe precisar que configura motivo de disenso y oposición el hecho que de manera indebida la parte denunciante realice planteamientos claramente inverosímiles y tendenciosos para postularlos como base de su denuncia, tales como, la asunción dogmática sobre la supuesta omisión en el reporte de gastos, así como sobre el supuesto beneficio que “constituyen infracciones a la normatividad electoral” que, a decir del quejoso,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

derivó de la aparición de logos de otros partidos políticos en los hallazgos denunciados y con lo que se actualizó una supuesta aportación de un ente prohibido; lo anterior aún y cuando resulta claro que, en los hechos, ninguna de las faltas denunciadas se actualiza.

Es decir, causa agravio a mi representado el hecho de que, de manera indebida la parte quejosa pretenda ofuscar a esta autoridad electoral a partir de razonamientos incorrectos y no comprobados basados en la asunción dogmática de la efectiva existencia de una omisión en el registro de gastos de operaciones, así como de la existencia de un supuesto beneficio obtenido para los denunciados derivado de la aparición de los logos de otros partidos políticos en el periódico de Regeneración que fue objeto de queja en este procedimiento por parte del quejoso; lo anterior aún y cuando resulta claro que:

A) Con relación a la supuesta omisión de registro de operaciones, y contrario a lo que sostiene el quejoso, los gastos que derivaron de los hallazgos objeto de su queja, fueron registrados en tiempo y forma y con la totalidad de la documentación comprobatoria que exige la normatividad electoral; lo que se encuentra debidamente reconocido a través de la póliza localizable dentro del ID de contabilidad 842 en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, cabe destacar que, con relación a la debida comprobación de las operaciones de mérito, a la póliza de referencia le fue anexada la totalidad de la documentación comprobatoria que exige la normatividad electoral, tal y como se puede apreciar en las capturas de pantalla siguientes:

[SE INSERTAN IMAGENES]

Asimismo, cabe destacar que, con relación a la debida comprobación de las operaciones de mérito, a las pólizas de referencia les fue anexada la totalidad de la documentación comprobatoria que exige la normatividad electoral, tal y como se puede apreciar en las capturas de pantalla siguientes:

De lo antes expuesto y señalado, esta autoridad puede advertir que, contrario al dicho del quejoso, no se actualiza ninguna supuesta infracción en la normatividad electoral, pues tal y como se ha demostrado, con antelación, los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. De lo anterior, se concluye que los sujetos de denuncia no han incurrido en la infracción a la normatividad electoral aplicable que aduce el quejoso.

B) Por otra parte, respecto al supuesto beneficio indebido que generó la aparición de los diversos logos de otros partidos políticos, se señala que contrario a lo que sostiene y afirma el quejoso, no es posible tener por

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

acreditada la aportación de ente prohibido, dado que lo que erróneamente se reputa como un supuesto beneficio de carácter indebido (que generó una supuesta aportación de ente ilegal), en realidad fue únicamente del desarrollo y cumplimiento de las obligaciones que le derivan a los partidos políticos denunciados de conformidad con el convenio de coalición celebrado por los mismos y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, del análisis de los hechos en controversia se desprende que, contrario a lo que sostiene el quejoso, la aparición de los logos de diversos partidos en los hallazgos denunciados no constituye un acto ilegal y deliberado que supusiera un beneficio indebido para los denunciados, sino que, en realidad dicha aparición atendió a la necesidad legítima de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones que provinieron a cada uno de los partidos políticos denunciados de conformidad con el convenio de coalición que, para los efectos de la postulación de la precandidatura única a la Presidencia, dichos partidos celebraron.

Al respecto de este punto cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Coalición Electoral, celebrado por los partidos políticos nacionales, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista, para el periodo constitucional 2024-2030, para postular fórmulas de candidatura federales, señalando en la cláusula cuarta.- De la denominación de la coalición y su órgano máximo de dirección, numeral 1, se determinó que el nombre de la coalición es “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, en su párrafo segundo de dicha cláusula, se estableció que estará integrada por tres representantes de Morena, por tres comisionados políticos nacionales del PT y por tres y en su caso por cuatro representantes del Partido Verde Ecologista, concatenado con la cláusula sexta, mediante en la cual se observa que se acordó que durante la precampaña las precandidaturas deberán buscar la validación de los militantes y simpatizantes de los partidos coaligados y de la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.

Para su mejor apreciación se inserta el texto del convenio referido en líneas arriba:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

Al respecto de lo anterior cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos Nacionales y Locales tienen reconocida de manera expresa el derecho a organizarse en coaliciones para los efectos, entre otros, de las elecciones de Gobernador en las entidades federativas, así como la obligación de regirse y conducirse de conformidad con el convenio de coalición que para tal efecto celebren. Al respecto de lo anterior, sírvase la siguiente transcripción de los fundamentos de referencia.

[SE INSERTA NORMATIVA]

Por otra parte, y con relación a la oportunidad para presentar los referidos convenios de coalición que se celebran con motivo de determinada elección a un cargo de elección popular, de conformidad con el artículo 92, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, la solicitud de registro del convenio deberá presentarse, a más tardar, 30 días antes de que de inicio el periodo de precampaña, resuelto a más tardar diez días siguientes a su presentación.

[SE INSERTA NORMATIVA]

Asimismo, y con relación a la duración del convenio de coalición, de conformidad con lo que establece el numeral 11 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se colige que la misma se deberá entender vigente hasta que se dé por concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados. Al respecto: Además, cabe señalar que desde su aprobación y durante su vigencia, el convenio de coalición de referencia cuenta con una presunción general de validez de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, lo que para mayor ahondamiento se transcribe a continuación:

[SE INSERTA NORMATIVA]

En ese tenor, se señala que la celebración del convenio de coalición entre Morena y los demás partidos políticos denunciados se realizó en tiempo, forma, y de conformidad con la norma aplicable, lo que se sostiene y acredita a partir de la consideración de que el contenido del convenio de referencia fue debidamente revisado y aprobado por la autoridad competente (INE), lo que da lugar a estimar que, contrario a lo que aduce el quejoso, no existe ningún beneficio de carácter indebido que se traduzca en una aportación de ente prohibido puesto que lo que justifica y explica razonablemente la aparición de los diversos logos de los partidos en los hallazgos denunciados es la existencia de un convenio de coalición cuya legalidad ya fue objeto de reconocimiento y pronunciamiento por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y cuyo contenido cuenta además con una presunción de validez general de conformidad con el artículo antes transcrito.

Por lo anterior, la aparición de los logos de mérito se debe estimar por esta Unidad como lícita y desarrollada de conformidad con el convenio de coalición respectivo, cuyo contenido se debe entender respaldado por cuanto hace a su validez tanto por la aprobación del mismo por parte de la autoridad local competente, así como por la presunción normativa antes mencionada.

No soy omiso en señalar que, el convenio referido, se encuentra en su totalidad en la plataforma del Instituto Nacional Electoral, el cual se puede localizar en el siguiente enlace;

[SE INSERTA ENLACE]

En este sentido resulta claro que, contrario a lo que sostiene el quejoso, el supuesto beneficio que derivó del uso supuestamente indebido de diversos logos de distintos partidos en los hallazgos denunciados, en realidad atendió al mero cumplimiento de una obligación expresa que en términos del convenio de coalición de mérito se estableció por todos los partidos integrantes de la misma para regir su propia conducta; obligación que además, cabe destacar, fue validada y aprobada por cuanto hace a su contenido y licitud por parte de la autoridad electoral federal al aprobar el multicitado acuerdo, por lo que se señala que aun y cuando el quejoso o esta Unidad pretendiera insistir en reputar como indebida la aparición de los logos de los diversos partidos, se tendría que acreditar también lo indebido del contenido del convenio de coalición así como su indebida o ilegítima aprobación por parte del Instituto local, debiendo vencer además la presunción iuris tantum abordada en párrafos anteriores.

En estos términos queda claro que lo que fue objeto de queja resulta notoriamente inverosímil, tanto en lo atinente la supuesta omisión en el reporte de gastos que en realidad si fueron debidamente registrados y comprobados, así como con relación a la supuesta aportación de ente prohibido derivada de la aparición de diversos logos en la propaganda denunciada que, como se ha asentado ya, no puede tenerse por actualizada dado que dicha aparición atendió a un fin legítimo en términos de la normatividad electoral, aplicable así como del convenio de coalición respectivo; razones por las cuales se sostiene la improcedencia del presente procedimiento al advertirse que los hechos que fueron objeto de denuncia no configuran en abstracto ningún ilícito sancionable.

Por lo antes expuesto es que solicita a esta autoridad se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento y en esa medida el desechamiento correspondiente; lo anterior en términos del artículo 30, numeral 1, fracción I, II y 31 numeral 1 fracción I del Reglamento Reglamentos de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación a que, como se ha demostrado, no se actualiza ninguna falta en materia de fiscalización.

SEGUNDO. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, NUMERAL 2, ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Del análisis realizado al escrito inicial de queja presentado por el Partido Acción Nacional, en contra de MORENA, por la “probable aportación de ente prohibido

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

con motivo de la aparición de logos de diversos partidos políticos en propaganda impresa del periódico Regeneración, hechos que dicho quejoso beneficia a la persona señalada (Claudia Sheinbaum Pardo en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República) y considera que constituyen infracciones a la normatividad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, este Instituto Político pudo advertir que esta incumple con los requisitos previstos en el artículo 29 Requisitos, fracciones IV, V y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que la queja debió de haber sido desechada, esto en términos de lo establecido por el artículo 30 Improcedencia, numeral 1, fracción III y 31 Desechamiento, numeral 1, fracción I, del mismo Reglamento.

Por lo antes expuesto es que solicita a esta autoridad se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento y en esa medida el desecharlo correspondiente; lo anterior en términos del artículo 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, en los artículos antes invocados se establece lo siguiente:

[SE INSERTA NORMATIVA]

De los artículos en cita, se desprende que la UTF deberá de desechar de plano los escritos de queja -sin que anteceda prevención- cuando, entre otros casos, se omita cumplir con la narración expresa y clara de los hechos en los que basa la queja, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil los hechos denunciados, sin embargo, en el presente asunto, el representante propietario del Partido Acción Nacional, en su escrito inicial, respecto del hecho denunciado, se limitó a señalar lo siguiente:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

De lo inserto es posible observar que, en la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en relación con la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa su denuncia, no fueron descritas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hicieran verosímil su versión, en tanto que, únicamente se señala que MORENA difunde un periódico tipo “regeneración” para promocionar la precandidatura de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, sin mencionar en cómo, en dónde y cuándo fue detectado que MORENA efectivamente se encontraba repartiendo la propaganda denunciada.

En virtud de lo anterior, esa UTF debió de haber desechado la queja del Partido Acción Nacional, sin embargo, en un evidente error de su parte admitió a trámite la queja y emplazó a mi representada, causándole un acto injustificado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

molestia, dado que, se reitera, la queja carece de los requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, particularmente la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, que dieran certeza de que, fuera el caso o no, efectivamente sucedieron.

TERCERO. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II, NUMERAL 1, ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Del análisis realizado al escrito inicial de queja presentado por el Partido Acción Nacional, en contra de MORENA, por la “probable aportación de ente prohibido con motivo de la aparición de logos de diversos partidos políticos en propaganda impresa del periódico Regeneración, hechos que dicho quejoso benefician a la persona señalada (Claudia Sheinbaum Pardo en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República) y considera que constituyen infracciones a la normatividad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, este Instituto Político pudo advertir que el mismo se sustenta en hechos frívolos, actualizándose con ello la causal de improcedencia contenido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación, con lo dispuesto en el artículo 440, numeral 1, inciso e).

A saber, el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece lo siguiente:

[SE INSERTA NORMATIVA]

En lo subsecuente se presentará el análisis a los hechos notoriamente frívolos en contra de este partido político, me permito adjuntar al presente instrumento una captura de pantalla de las consideraciones de derecho que menciona en su escrito de queja, para posteriormente entrar al análisis:

[SE INSERTA IMAGEN]

De lo plasmado por el quejoso, se puede apreciar que sus manifestaciones, están basadas en hipótesis, y suposiciones, sin presentar probanza alguna de las falsedades declaradas en contra de Morena, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, deber observar que las declaraciones en el escrito de queja, son totalmente subjetivas, por lo que resulta asombroso que la autoridad administrativa no haya declarado el desechamiento de plano, toda vez que es indiscutible que la queja contiene afirmaciones sin la probanza que acredite su dicho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

No siendo omisos en señalar que, la autoridad administrativa tiene la obligación de divisar las promociones de carácter frívolo, toda vez que, de los anexos integrados en la cédula de notificación electrónica, se advierte que no cuentan con medios sostenibles de la queja presentada por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del INE, lo cual constituye una infracción por parte del mismo por lo que debería de tomar en cuenta la autoridad administrativa el contenido de la queja son sus respectivos anexos y cumplan con la responsabilidad de practicar el bien jurídico tutelado, que es dar certeza al cabal cumplimiento de legalidad y a los principios que deben regir en las actividades del Instituto y sus áreas administrativas, toda vez que la queja es evidentemente frívola y carente la evidencia adjunta.

Lo anterior, se sustenta con la sentencia del recurso de apelación derivado del expediente SUP-RAP-33/2017 resuelto por la Sala Superior, de fecha 1 de febrero de 2017, mediante la cual se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sancionó con multa a un partido político que instauró una queja en contra otro partido político con planteamientos considerados frívolos, para su mejor apreciación, se cita a continuación el criterio compendiado de Sala Superior:

[SE INSERTA TEXTO]

Finalmente, es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

Comprendido lo anterior, cabe precisar que los momentos procesales oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron instauradas mediante el acuerdo INE/CG563/2023 en este el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, estableciéndose las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal y Concurrente 2023-2024, así como, las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:

[SE INSERTA IMAGEN]

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso. En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

(...)

-SIC-

Segundo emplazamiento

- **Partido Político Morena**

c) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4525/2024 se emplazó al Partido Político Morena por conducto del representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 306 a la 313 del expediente)

d) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el instituto político dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante. (Fojas 314 a la 327 del expediente).

(...)

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

a) Se solicite informe el número, tipo y periodo de póliza contable que respalde su registro y comprobación en el Sistema Integral de Fiscalización referente a

las inserciones en el díptico alusivo a la precandidatura de la C. Claudia Sheinbaum Pardo con los logos de los tres partidos coaligados.

Para facilitar la identificación de las pólizas a esta autoridad, se insertan a continuación las carátulas de las pólizas en las que se encuentra registrado el díptico de referencia, con la totalidad de las características solicitadas por esta autoridad:

i. Póliza 17, tipo normal, subtipo diario, mes diciembre 2023.

[SE INSERTA IMAGEN]

ii. Póliza 88, tipo normal, subtipo egresos, mes diciembre 2023.

[SE INSERTA IMAGEN]

iii. Póliza 258, tipo normal, subtipo diario, mes enero 2024.

[SE INSERTA IMAGEN]

b) La identificación de la fuente origen de los conceptos visualizados en su caso.

Se desconoce a qué se refiere esta autoridad con este requerimiento con “identificación de la fuente origen de los conceptos visualizados”, sin embargo, se le aclara que la totalidad de la documentación comprobatoria se encuentra alojada en las pólizas referidas en el numeral anterior.

c) En caso de ser aportación, señale si fue en especie y/o efectivo y, si fue de militantes y/o simpatizantes.

No se trató de una aportación.

d) Identificación y el registro del o los proveedores ante el Registro Nacional de Proveedores.

El registro en el RNP es: ID RNP 202112281235

e) Con relación a los emblemas de los partidos de la coalición de la que forma parte, aporte las consideraciones de derecho por las cuales determine que es lícito y permisible, que en etapa de precampaña aparezcan logotipos de dos o más partidos parte de una coalición en algún tipo de propaganda o publicidad.

Como esta autoridad tiene pleno conocimiento, la C. Claudia Sheinbaum Pardo es simultáneamente precandidata de los partidos políticos Morena, PT y Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

Verde Ecologista de México. Ahora bien, se desconoce la razón por la cual esta autoridad recurre a este partido político para conocer por qué es lícito y permisible, que en etapa de precampaña aparezcan logotipos de dos o más partidos en algún tipo de propaganda, cuando le es posible recurrir a la LGIPE, Reglamentos y Lineamientos que de hecho ha emitido.

De la simple lectura a las disposiciones aplicables en materia de propaganda electoral en periodo de precampaña, es evidente que no existe prohibición alguna para que, cuando una persona sea simultáneamente precandidata de dos o más partidos políticos, pueda existir propaganda que incluya sus emblemas. Al respecto, resultan aplicables la siguiente jurisprudencia del TEPJF:

[SE INSERTAN JURISPRUDENCIAS]

Como se desprende directamente de las jurisprudencias referidas, no es mi representado el que tiene que dar razones por las que cierta conducta no prohibida debe ser permitida, es esta autoridad electoral la que tiene la obligación de fundar y motivar sus determinaciones. En el caso concreto, es posible advertir que en su emplazamiento no ha dado a conocer a mi representado fundamento alguno respecto al que en todo caso considera que se está contraviniendo normas en materia electoral.

f) Realice las aclaraciones pertinentes y remita toda aquella documentación que acredite su dicho.

Se procede a realizar las siguientes aclaraciones a manera de anifestaciones.

MANIFESTACIONES

Cabe señalar que mediante resolución INE/CG679/2023 el Consejo General de este Instituto aprobó el “REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARCIAL PARA LA POSTULACIÓN DE CUARENTA Y OCHO FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCO FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENOMINADO MORENA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

Mismo que previa aprobación se consultó a esta Unidad, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04127/2023, la revisión del Convenio, respecto a las cláusulas y porciones relativas al origen y destino de los recursos de los partidos políticos que integran la Coalición, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de fiscalización, de las cuales esta unidad no formulo observaciones respecto de las cláusulas SEXTA. PRECAMPAÑA y VIGÉSIMA SEGUNDA. - DE LA PUBLICIDAD DE LA COALICIÓN Y DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA.

En este sentido, es claro que esta Unidad como el máximo órgano de dirección del INE, no encontraron ilegalidad en dichas cláusulas por lo que los actos producto de este son válidos, más aun no existe ilegalidad toda vez que los mismos fueron reportados en tiempo y forma a esta autoridad a través del SIF.

Ahora, en el caso sin conceder que efectivamente esta UTF llegase a considerar que se pudiera estar infringiendo alguna norma por la aparición de más de un logo en propaganda de precampaña, independientemente de que la C. Claudia Sheinbaum Pardo haya sido simultáneamente precandidata de los tres partidos políticos, se sostiene que esta UTF no es la autoridad competente para determinarlo.

En efecto, previo a determinar si efectivamente se está ante la posible aportación de ente prohibido (como señala el quejoso), es necesario que la Sala Regional Especializada (en adelante "SRE") se pronuncie en el sentido de determinar si efectivamente se infringió alguna norma en materia de propaganda electoral de precampaña.

Nuestro marco jurídico establece un claro sistema de distribución de competencias de nuestras autoridades electorales. El hecho de que esta UTF se encuentre partiendo de la premisa falsa de que puede determinar violaciones a normas en materia de propaganda electoral de precampaña, rompe con el sistema de distribución de competencias planteado por el poder legislativo federal. Así, ilegalmente se encuentra arrogándose facultades con las que no cuenta para determinar una supuesta violación a la normatividad en materia de actos propaganda de precampaña, sin derecho de audiencia de mi representado ni posibilidad de defenderse.

En efecto, la LGIPE prevé claramente que es competencia exclusiva de una autoridad jurisdiccional determinar la posible violación a la normatividad electoral por supuestas violaciones a normas en materia de propaganda de precampaña. Por su parte, la investigación respecto de los hechos posiblemente constitutivos de alguna irregularidad en materia electoral por un supuesto como el referido en todo caso correspondería a la UTCE de este INE, no así a la UTF.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

Entonces, toda vez que esta UTF se encuentra investigando una supuesta violación a los artículos 443, numeral 1, inciso h) de la LGIPE, viola el sistema de distribución de competencias porque es incompetente de investigar posibles violaciones en materia electoral por supuestas infracciones en materia de propaganda de precampaña.

En este sentido, la falta de determinación por parte de la SRE respecto a si la propaganda en cuestión violenta alguna disposición en materia electoral de propaganda, se transgrede frontalmente el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la CPEUM que señala:

[SE INSERTA TEXTO]

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel “derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.³

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1o. de la Constitución de la República, impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a éste derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia. Al respecto resultan ilustrativos los siguientes precedentes:

[SE INSERTAN TESIS]

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades –jurisdiccionales y no jurisdiccionales– tienen la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”:

(SE INSERTA TEXTO)

Es así que esta UTF está obligada a observar y adoptar las medidas tendentes a respetar los derechos fundamentales de mi representada y, en especial, el derecho a una tutela judicial efectiva. Sin embargo, sin garantía de audiencia ni derecho de defensa, se encuentra arrogándose las facultades exclusivas de la SRE para en todo caso determinar si la propaganda en cuestión es violatoria de la normatividad en materia electoral de precampaña.

Por lo anterior, es evidente que esta UTF se encuentra violando el derecho a una tutela judicial efectiva por dejar en estado de indefensión a mi representado por no tener posibilidad de conocer las razones por las cuáles consideró que el hecho de que aparezca más de un logo de un partido político en propaganda de precampaña es ilegal. De hecho, tan no lo mencionó que ahora pretende revertir la carga de demostrar la licitud de esa propaganda a mi representado, al no tener claridad ni esta autoridad electoral de alguna disposición que prohíba este tipo de propaganda. Esto es igualmente violatorio al derecho fundamental a la seguridad jurídica.

En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica, ha sido definido por la SCJN en sus jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, como aquel derecho que le es atribuible a toda persona que está sujeta a la potestad del Estado, para que tenga la certeza sobre su situación ante la ley, y para que en el caso de alguna intervención de autoridad sepa a qué atenerse. Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis:

[SE INSERTA TESIS]

Por lo tanto, como es posible desprender directamente de una lectura del criterio jurisprudencial citado, la violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica se configuró en el presente asunto cuando esta UTF omitió referir la razón por la cuál parte de la premisa falsa de que es ilegal que cierta propaganda contenga más de un logo de un partido (aunque se trate de una persona que simultáneamente está debidamente registrada como precandidata de los tres partidos) e incluso sorprendentemente le pregunta a mi representado si conoce alguna disposición que señale que ello está permitido.

Verdaderamente es sorprendente cómo esta autoridad electoral ni si quiera tiene claridad de qué artículo de nuestro ordenamiento jurídico prohíbe el tipo

de propaganda como el denunciado, al no fundar ni motivar su emplazamiento en él, pero desde este momento se encuentra emplazando a mi representado por la presunta vulneración a las normas en materia de fiscalización.

Así, atenta y respetuosamente se solicita a esta UTF que sobresea el presente procedimiento especial sancionador al no existir indicios mínimos para considerar que mi representado haya infringido disposición alguna. Por su parte, en caso de que considere que sí existen indicios para considerar que se trató de un (SIC) violación a las normas en materia de propaganda de precampaña, atenta y respetuosamente se solicita que sobresea en el procedimiento por no ser competente para determinar si efectivamente se trató de una violación en materia de propaganda electoral de precampaña. Esta UTF únicamente está facultada para investigar el origen y destino de los recursos, mismo que han sido fehacientemente comprobados a esta autoridad.

Se ofrecen los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS


- 1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las pólizas referidas en el cuerpo del presente escrito, así como el contenido de las mismas.*
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.*

Primer emplazamiento

- **Partido Político del Trabajo**

e) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1490/2024 notificado por el Sistema Integral de Fiscalización se emplazó al Partido Político de referencia por conducto del representante de finanzas. (Foja 103 a la 112 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha dado contestación al emplazamiento formulado en su contra.

 **Segundo emplazamiento**

• **Partido Político del Trabajo**

g) El segundo de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4524/2024 se emplazó al Partido Político de referencia por conducto del representante ante el Consejo General del Instituto. (Foja 295 a la 302 del expediente).

h) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el instituto político dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho representante. (Fojas 303 a la 305 del expediente).

(...)

SOLICITUD Y CONTESTACIÓN

a) Se solicita informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro y comprobación en el Sistema Integral de Fiscalización referente a las inserciones en el dístico alusivo a la precandidatura de la C. Claudia Sheinbaum Pardo con los logos de los tres partidos coaligados; póliza contable que deberá ostentar las muestras suficientes que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde en efecto a la aportación, ingreso y/o erogación que haya correspondido a los elementos denunciados (muestras fotográficas, comprobantes de pago, contratos, etc.).

No se realizó póliza contable, porque no se hizo ese gasto.

b) La identificación de la fuente origen de los conceptos visualizados en su caso.

No aplica.

c) En caso de ser una aportación, señale si fue en especie y/o efectivo y, si fue de militantes y/o simpatizantes.

No aplica.

d) Identificación y el registro del o los proveedores ante el Registro Nacional de Proveedores.

No aplica

e) Con relación a los emblemas de los partidos de la coalición de la que forma parte, aporte las consideraciones de derecho por las cuales determine que es lícito y permisible, que en etapa de precampaña aparezcan logotipos de dos o más partidos parte de una coalición en algún tipo de propaganda o publicidad.

No consideramos que sea permisible, pero en atención a lo que señalan se desconoce quien agrego el logo de nuestro Instituto Político al Díptico materia de esta queja.

f) Realice las aclaraciones pertinentes y remita toda aquella documentación que acredite su dicho.

Se hace mención, que se desconoce la integración del logo del partido al díptico, y quien haya sido responsable de su realización y el mal uso de nuestra imagen, deslindándonos de la responsabilidad, toda vez, que no se encuentra en nuestra comprobación y contabilidad. (...)

 **Primer emplazamiento**

• **Partido Verde Ecologista de México**

i) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1518/2024 notificado por el Sistema Integral de Fiscalización se emplazó al Partido Político Verde Ecologista de México por conducto de la representante de finanzas. (Foja 113 a la 122 del expediente).

j) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el instituto político dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho representante. (Fojas 123 a la 169 del expediente).

(...)

HECHOS

Con fecha 17 del mes y año en curso tuve conocimiento de la publicación del Periódico Regeneración en donde aparece expuesta la precandidata a la Presidencia de la República (Claudia Sheinbaum Pardo):

[SE INSERTA IMAGEN]

En la cual a consideración del denunciante podría constituir una aportación de ente prohibido debido a la aparición de logos del Instituto Político que represento y de los Partidos Morena y del Trabajo.

De la publicación antes referida debemos advertir lo siguiente:

1. Que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Partido Verde Ecologista de México contendrá con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo en Coalición para postular a la Candidata a la Presidencia de la República de conformidad con la cláusula 1 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023. ANEXO 1

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos, no obstante que cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que se aporten.

2. Desconocemos, si a la fecha de atención del presente emplazamiento, el Partido Morena y del Trabajo en los gastos que han realizado, existe alguno que se haya generado para la elaboración y distribución del Periódico Regeneración antes referido.

Segundo emplazamiento

k) El segundo de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4523/2024, se emplazó al Partido Político de referencia por conducto del representante ante el Consejo General del Instituto. (Foja 281 a la 288 del expediente).

l) El once de febrero de dos mil veinticuatro, el instituto político dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho representante. (Fojas 289 a la 294 del expediente).

“(…)

HECHOS

Con fecha 06 del mes y año en curso, a través del oficio INE/UTF/DRN/4523/2024 se me notifico el Emplazamiento respecto del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

Expediente INE/Q-COF-UTF/30/2024, en donde tuve conocimiento que el Partido Acción Nacional realizó una QUEJA en contra de los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista respecto de la publicación del Periódico Regeneración en donde aparece expuesta la precandidata a la Presidencia de la República (Claudia Sheinbaum Pardo):

[SE INSERTA IMAGEN]

En la cual a consideración del denunciante podría constituir una aportación de ente prohibido debido a la aparición de logos del Instituto Político que represento y de los Partidos Morena y del Trabajo.

De la publicación antes referida debemos advertir lo siguiente:

Que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Partido Verde Ecologista de México contendrá con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo en Coalición para postular a la Candidata a la Presidencia de la República de conformidad con la cláusula 1 noviembre de 2023. ANEXO 1

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos, no obstante que cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que se aporten.

Desconocemos, si a la fecha de atención del presente emplazamiento, el Partido Morena y del Trabajo en los gastos que han realizado, existe alguno que se haya generado para la elaboración y distribución del Periódico Regeneración antes referido.

 **Primer emplazamiento**

• **Claudia Sheinbaum Pardo**

m) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/1486/2024 notificado por el Sistema Integral de Fiscalización se emplazó a la precandidata de referencia. (Fojas 46 a la 55 del expediente).

n) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, Claudia Sheinbaum Pardo dio contestación, por conducto de su representante, al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho representante. (Fojas 277 a la 280 del expediente).

(...)

A. CONTESTACIÓN

Antes de llevar a cabo la presente contestación se manifiesta que se realiza ad cautelam y sin reconocer la validez del emplazamiento hecho ilegalmente a mí representada vía SIF, ya que, de acuerdo con la normativa aplicable, la primera notificación debe ser necesariamente personal.

En consecuencia, se solicita que cualquier emplazamiento y ulteriores notificaciones a mí representada llevado a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización se realice en las oficinas de representación del partido político Morena ubicadas en: Viaducto Tlalpan 100, Col. "Arenal Tepepan, edificio A, C.P. 14610, Ciudad de México, México.

A continuación: se contesta el presente emplazamiento:

[SE INSERTA TEXTO]

R: No estoy en posibilidad de confirmar o negar fehacientemente la autenticidad del dúplico o folleto que proporcionó el PAN, porque se trata de la simple representación digitalizada del mismo. Para lo anterior, sería necesario que esta autoridad hubiera entregado en forma física el material referido. Sin embargo, sí puedo señalar que el mismo aparentemente guarda similitud con uno que el partido político Morena contrató.

[SE INSERTA TEXTO]

R: No puedo aportar medios de prueba idóneos toda vez que no tengo a la vista el dúplico de referencia en físico.

[SE INSERTA TEXTO]

R: En caso de efectivamente tratarse del dúplico al que me refiero en el numeral 1, solicité al partido político Morena información al respecto y me proporcione los siguientes datos:

Indique su número de serie o impresión: No aplica porque se trató de un simple dúplico que no cuenta con ese tipo de referencias;

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

Fechas: la entrega pactada con el proveedor para que fueran entregados los bienes a Morena transcurrió entre el 4 y 7 de diciembre de 2023.

Número de ejemplares: 300,000.

Número de páginas totales: 4 páginas impresas (dos hojas por ambos lados)

Lugares de distribución: Los lugares de distribución ordinarios fueron los Comités de Morena

[SE INSERTA TEXTO]

R: Si logro advertirlo, aunque se reitera que la contratación fue realizada por el partido político Morena, no por la suscrita.

[SE INSERTA TEXTO]

R: El partido político Morena me proporcionó la documentación comprobatoria del díptico referido, misma que se adjunta al presente escrito como Anexo |.

[SE INSERTA TEXTO]

R: Como esta autoridad tiene pleno conocimiento, la suscrita es simultáneamente precandidata de los partidos políticos Morena, PT y Partido Verde Ecologista de México. Ahora bien, se desconoce la razón por la cuál esta autoridad recurre a la suscrita para conocer por qué es lícito y permisible, que en etapa de precampaña aparezcan logotipos de dos o más partidos en algún tipo de propaganda, cuando le es posible recurrir a la LGIPE, Reglamentos y Lineamientos que de hecho ha emitido.

De la simple lectura a las disposiciones aplicables en materia de propaganda electoral en periodo de precampaña, es evidente que no existe prohibición alguna para que, cuando una persona sea simultáneamente precandidata de dos o más partidos políticos, pueda existir propaganda que incluya sus emblemas. Al respecto, resultan aplicables las siguiente (SIC) jurisprudencia del TEPJF:

[SE INSERTA TESIS]

Como se desprende directamente de las jurisprudencias referidas, no es la suscrita la que tiene que dar razones por las que cierta conducta no prohibida debe ser permitida, es esta autoridad electoral la que tiene la obligación de fundar y motivar sus determinaciones. En el caso concreto, es posible advertir que en sus requerimientos no ha dado a conocer a la suscrita (SIC) fundamento

alguno respecto al que en todo caso considera que se está contraviniendo normas en materia electoral.

[SE INSERTA TEXTO]

R: Considerando el requisito referido en el numeral anterior, se solicita a esta autoridad que señale en que artículo se encuentra fundado su presunta competencia de analizar la posible vulneración a las normas en materia de propaganda electoral, más allá de la fiscalización de los recursos que con esta respuesta se le otorga a esta autoridad la totalidad de la documentación comprobatoria (que ya se encontraba alojada en el SIF, de acuerdo con lo referido por el partido político Morena).

En virtud de las manifestaciones, se solicita a esta autoridad electoral tenga por cumplido los cuestionamientos formulados a mi representada dejando sin efectos legales el apercibimiento decretado en autos.

Segundo emplazamiento

k) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4522/2024 notificado personalmente se emplazó a la precandidata de referencia. (Foja 264 a la 276 del expediente).

l) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha dado contestación al emplazamiento ulterior.

VIII. Notificación de admisión y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/1485/2024 notificado por el Sistema Integral de Fiscalización se notificó al quejoso el inicio del procedimiento de queja, así como el requerimiento de información. (Foja 29 a la 35 del expediente)

b) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro la parte quejosa dio respuesta al requerimiento de información. (Foja 36 a la 45 del expediente)

IX. Solicitud de información a Design & Graphic Arts Omg S.A de C.V.

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro mediante acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México de este Instituto se ordenó el

requerimiento de información a la persona colectiva de mérito, vinculada con los hechos objeto de investigación. (Foja 190 a la 196 del expediente).

b) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CM/894/2024 la Junta Local Ejecutiva requirió a la persona colectiva de referencia la información vinculada con el objeto de investigación. (Foja 197 a la 205 del expediente).

c) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro la persona colectiva atendió el requerimiento de información. (Foja 206 a la 251 del expediente).

X. Solicitud de información al Partido Político Morena.

a) El veintinueve de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/3538/2024 notificado por el Sistema Integral de Fiscalización se solicitó información al instituto político Morena relativa a los hechos objeto de investigación. (Foja 252 a la 260 del expediente).

b) El treinta y uno de febrero de dos mil veinticuatro mediante escrito sin número el requerido solicitó prórroga para dar contestación al requerimiento. (Foja 261 del expediente).

XI. Solicitud de información a la C. Claudia Sheiumbaun Pardo.

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/3614/2024 notificado por el Sistema Integral de Fiscalización se solicitó información a la persona de referencia.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha dado contestación al requerimiento de información.

XII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El dos de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/4329/2024 que fue dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos de este Instituto se le requirió información vinculada a los hechos objeto de investigación. (Foja 332 a la 337 del expediente).

b) El cuatro de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0663/2024 la Dirección previamente indicada dio respuesta al requerimiento de información. (Foja 338 a la 342 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/123/2024 se requirió información vinculada a los hechos objeto de investigación. (Foja 376 a la 381 del expediente)

b) El diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DA/1078/2024 la Dirección de referencia atendió el requerimiento de información.

XIV. Razones y Constancias.

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto los registros de ingresos y/o egresos de la contabilidad de los sujetos denunciados. (Fojas 170 a la 182 del expediente)

b) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto el registro de proveedor de la persona colectiva Design & Graphic Arts Omg S.A de C.V. (Foja 183 a la 186 del expediente).

c) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la existencia de la página web “Morenflix” relativa al periódico “Regeneración” vinculado con los hechos objeto de investigación. (Foja 187 a la 189 del expediente).

d) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la localización del domicilio procesal de la precandidata la C. Claudia Sheinbaum Pardo. (Foja 262 a la 263 del expediente).

e) El seis de febrero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa a la impugnación del acuerdo identificado con clave INE/CG679/2023 “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia” para postular candidatura a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”, el cual fue impugnado y confirmado por la Sala Superior del Tribunal de referencia mediante la sentencia número SUP-RAP-392/2023 y su acumulado. (Foja 328 a la 331 del expediente).

f) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de la contabilidad ID 326, ámbito Ordinario del instituto político denominado Morena, de pólizas con la propaganda materia del procedimiento.

XV. Acuerdos de alegatos. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acordada la apertura de etapa de alegatos correlativa, se ordenó notificar a las partes involucradas, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 343 a la 344 del expediente).

a) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del oficio INE/UTF/DRN/5555/2024, se notificó a la representación del instituto político Morena. (Fojas 345 a la 350 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibieron alegatos.

c) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del oficio INE/UTF/DRN/5556/2024, a la representación del Partido del Trabajo. (Fojas 351 a la 356 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibieron alegatos.

e) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del oficio INE/UTF/DRN/5557/2024, a la representación del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 357 a la 362 del expediente).

f) El trece de febrero, el sujeto obligado presentó escrito de alegatos, mismo que se analizarán como parte del estudio de fondo.

g) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del oficio INE/UTF/DRN/5558/2024, se notificó a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 363 a la 369 del expediente).

h) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibieron alegatos.

i) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del oficio INE/UTF/DRN/5559/2024, se notificó a la representación del Partido Acción Nacional la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 370 a la 375 del expediente).

j) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibieron alegatos.

XVI. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y el Mtro. Jorge Montaña Ventura Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo referido por el partido político Morena y lo previsto en el artículo 30, numerales 1, fracciones I y II, y 2³ del Reglamento de Procedimientos, las causales aducidas de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Artículo 30. Improcedencia (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Considerando lo anterior, del análisis a lo manifestado por los sujetos denunciados, en las constancias que obran en actos, en las que invocaron causales de improcedencia señaladas en el artículo 30, numerales 1, fracciones I y II, y 2 del Reglamento de Procedimientos⁴, al considerarse como hechos no sancionables mediante el procedimiento administrativo en materia de fiscalización y frivolidad.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique una sanción a los sujetos obligados incoados.

En ese orden de ideas, aún y cuando Morena haya señalado que no se configura en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de mérito y que la queja la consideró frívola, es dable señalar que, cuando del resultado de una investigación se advierte que de las conductas denunciadas constituyen alguna transgresión a la normativa electoral, **no se advierte el supuesto de la improcedencia de la queja.**

De lo anterior, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la **Jurisprudencia 45/2016**, emitida por la Sala Superior de rubro "**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**"⁵.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a

⁴ **Artículo 30. Improcedencia** 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

⁵ Consultable a través de la página web: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2045-2016.pdf>

corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁶.

Por lo anteriormente expuesto, no se actualiza causal de improcedencia alguna prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y II, y numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tenerse materia y pruebas por analizar en la causa; por lo que en consecuencia, la autoridad electoral admitió la queja presentada, así como dio paso al estudio de fondo, en pleno derecho, en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de la C. Claudia Sheinbaum Pardo; sin perjuicio de los principios, derechos y garantías procesales que les asisten por ser sujetos incoados.

4. Estudio de fondo

4.1 Litis.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, el fondo del presente asunto es determinar si los **Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Claudia Sheinbaum Pardo en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República**, omitieron rechazar aportaciones de ente prohibido con motivo de la presunta aparición de logos de diversos partidos políticos (Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México) en propaganda impresa del periódico “Regeneración”, obteniendo beneficio en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como el debido reporte de los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Esto es, analizar si los sujetos obligados inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i) , inciso n), 54, numeral 1, inciso d); 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 445, numeral 1, incisos c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁶ Criterio similar que se razonó en la resolución de clave **INE/CG517/2022**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, que resolvió el procedimiento bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/187/2022/DGO**.

Electoral; así como los diversos 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso d); 127, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a letra prevén:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de Precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo es la legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, por lo que la inobservancia de la normativa señalada vulnera directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el poder legislativo al señalar como obligación de los entes a fiscalizarla de presentar informes de ingresos y gastos en el periodo de precampaña, es el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De igual forma, la propia normatividad electoral establece un catálogo de personas a las cuales se les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La restricción de realizar aportaciones en favor de partidos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los entes políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance, según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos.

Lo anterior al haberse denunciado la presunta aportación de ente prohibido con motivo de las inserciones de los emblemas de los partidos políticos en el periódico “Regeneración”, razón por la cual el quejoso solicitó la verificación de la fuente aportante, y verificarse el reporte del ingreso y/o egreso por concepto de la impresión del aludido periódico, a efecto de determinar cuál de los tres partidos políticos denunciados realizó el registro el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto y en consecuencia se identifique al o los partidos políticos que recibió la aportación de ente prohibido, todo en beneficio de la precandidatura de Claudia Sheinbaum Pardo.

De esta manera, deberá determinarse si:

- El partido político Morena y Claudia Sheinbaum Pardo omitieron rechazar aportaciones de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en su calidad de entes prohibidos en etapa de precampaña⁷, consistente en la inserción de su emblema (Morena) en el periódico “Regeneración”.
- Los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México omitieron rechazar aportaciones del partido Morena, en su calidad de

⁷ En concepto del quejoso, ente prohibido lo es otro partido político, pues en etapa de precampaña los institutos políticos no pueden actuar en coalición.

ente prohibido en etapa de precampaña, consistente en las inserciones señaladas.

- Presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a la impresión del periódico de mérito.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos controvertidos y acreditados, posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los institutos políticos se actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2. Hechos controvertidos.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción III, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se desprende que son aquellos hechos o actos jurídicos respecto de los cuales las partes asumen resistencia, negando su existencia parcial o total. En el caso concreto, los hechos controvertidos y que serán objeto de prueba son:

Afirmaciones de hecho del quejoso

- a) Los sujetos incoados recibieron aportación de ente prohibido consistente en la aparición de los logos de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista, en el periódico "Regeneración" promocionado a la precandidatura de Claudia Sheinbaum Pardo.
- b) Los logos de los partidos políticos aparecen en conjunto como si se tratara de una coalición beneficiando uno sobre el otro. Es decir, la precandidata única como los partidos políticos denunciados se ostentan como si se tratara de una coalición, lo cual es propio de un período de campaña.

Afirmaciones de hecho de los sujetos incoados

- a) Los conceptos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- b) En el Proceso Electoral Federal 2023-2024, los tres partidos políticos celebraron convenio de coalición para postular la candidatura a la presidencia de la República de conformidad con la cláusula 1 del convenio que se suscribió el dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés.

4.3. Elementos de convicción y probatorios que integran el expediente.

A fin de proceder al análisis de los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba ofrecidos y aportados por el quejoso.

Prueba técnica consistente en las imágenes del periódico.

En el escrito de queja el denunciante ofreció y aportó cinco imágenes en blanco y negro del periódico “Regeneración” insertas en el ocuro de referencia.

Presuncional.

En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca en todo lo que favorezca al instituto político oferente.

Instrumental de actuaciones.

En todo lo que favorezca al instituto político oferente.

B. Elementos de prueba ofrecidos y aportados por los denunciados.

Se precisa que únicamente el Partido Verde Ecologista de México ofreció y aportó elementos de prueba consistente en:

Documental consistente en el convenio de coalición parcial.

En la contestación al emplazamiento el instituto político de mérito ofreció y aportó la documental correspondiente al convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia” de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa.

Presuncional.

En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca en todo lo que favorezca al instituto político oferente.

Instrumental de actuaciones .

En todo lo que favorezca al instituto político oferente.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad
--

Documentales públicas consistentes en la Razones y Constancias de la contabilidad de los sujetos denunciados.

Las cuales se obtuvieron a partir de la consulta a la contabilidad del instituto político Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente identificada con el ID 842, ID 1321, ID 1116, en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto en el apartado de acciones.

Documental pública consistente en la Razón y Constancia del Registro Nacional de Proveedores de ese Instituto.

La cual se obtuvo a partir de la consulta al Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral respecto al registro como proveedor de la persona colectiva Design & Graphic Arts Omg S.A de C.V.

Documental pública consistente en la Razón y Constancia del medio de impugnación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La cual se obtuvo a partir de la consulta al recurso de apelación que confirma el Acuerdo INE/CG161/2023 del Consejo General de este Instituto que aprobó el convenio de colación parcial "Sigamos Haciendo Historia" de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa.

Documental pública consistente en la Razón y Constancia de la página web de Morenflix.

La cual se obtuvo a partir de la consultar al buscador web, respecto al periódico denominado “Regeneración”.

Documental pública consistente en la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos.

La cual se obtuvo a partir del requerimiento de información relativa a la cláusula vigésimo segunda del convenio de colación parcial “Sigamos Haciendo Historia” de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa.

Documental privada consistente en la respuesta del proveedor.

Escrito de respuesta del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro del proveedor Design & Graphic Arts Omg S.A de C.V. con relación a la impresión del periódico que promueve la precandidatura de la C. Claudia Sheinbaum Pardo a la Presidencia de la República por el partido político Morena.

D. Valoración de las pruebas.

Reglas de valoración.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. De tal suerte, las pruebas técnicas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña.

Por tanto, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4.4. Análisis de los hechos.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en actuaciones y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer la acreditación de los hechos a la luz del cúmulo probatorio.

I. Omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido.

De la revisión inicial a la contabilidad del partido político Morena identificado con **ID 842**, Ámbito Precampaña, se advierte que las imágenes proporcionadas por la parte quejosa guardan similitud con las registradas como muestra en la póliza 86, normal, diario; excepto en la inserción de los emblemas de los partidos políticos del Trabajo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

y Verde Ecologista de México. Es decir, las muestras que respaldan la póliza 86 se advierte única y exclusivamente el logo del partido Morena, mientras que en las imágenes aportadas por el quejoso se aprecia los emblemas del partido Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, véase:





Se aprecia imagen a color con el emblema de Morena en la parte inferior una línea con letras color blanco



Se aprecia imagen a color con el emblema de Morena, PT y PVEM.

Por otra parte, de la revisión a la contabilidad del partido político Morena identificado con **ID 326**, Ámbito Ordinario Federal, se advierte que las imágenes proporcionadas por la parte quejosa son idénticas con las registradas como muestra en la póliza 88, normal, egreso; se aprecian los emblemas de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Es decir, de las muestras que respaldan la póliza 88 se visualizan los tres emblemas de los institutos políticos, así como el mismo diseño, estructura, contenido e imágenes a las aportadas por el quejoso, véase:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

Imágenes muestra póliza 88 Ordinario Federal

LOS VALORES DE LA 4T QUE NOS GUÍAN

NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR AL PUEBLO
Cree que para seguir por el camino correcto, debemos actuar con:

HONESTIDAD
Para evitar el regreso de la corrupción y garantizar el bienestar de la gente

RESPONSABILIDAD
Para trabajar de la mano del pueblo y resolver sus problemas

PREPARACIÓN
Para poner la ciencia al servicio de la gente

CAPACIDAD
Para dar resultados, como lo hice al frente de una de las ciudades más grandes del mundo

RESPONSABILIDAD
Para cumplir con integridad y principios

TRABAJO
Para luchar todos los días, impulsada por el amor al pueblo y continuar la Cuarta Transformación

LA 4T AVANZA EN TODO MÉXICO
Seguimos recorriendo México de norte a sur, nos reunimos con miles de militantes y simpatizantes para escuchar y escuchar sus necesidades.

MI SUEÑO ES QUE COMO EN LA CIUDAD DE MÉXICO:

- Se acabe con la corrupción para que la economía retome todo su potencial
- Sigamos teniendo un gobierno austero, sin lujos ni excesos
- Se siga haciendo justicia a las y los adultos mayores
- Se recuperen hospitales, carreteras y autopistas
- Se siga trabajando por un México más justo, con honestidad, resultados y amor al pueblo

VAMOS POR EL CAMINO CORRECTO ¡NO HAY MARCHA ATRÁS!
No volvamos a los malos gobiernos que le quitaron tanto al pueblo. No volvamos a la corrupción, las mentiras y los privilegios.

SIGAMOS JUNTAS Y JUNTOS POR EL CAMINO DE LA 4T

MÉXICO ESTÁ RENACIENDO CON DEMOCRACIA, DERECHOS Y LIBERTADES LUCHAMOS DURANTE AÑOS POR LLEGAR A ESTE MOMENTO Y VAMOS A SEGUIR AVANZANDO

¡SIGAMOS CONSTRUYENDO EL MEJOR MÉXICO POSIBLE!

CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA **morena** PT PVEM

¡MEJORA EL BIENESTAR MILITANTE Y SIMPATIZANTE DE MORENA, PT Y PVEM Y CONSTRUYE CONJUNTAMENTE LA COALICIÓN

Imágenes de la queja

LOS VALORES DE LA 4T QUE NOS GUÍAN

NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR AL PUEBLO
Cree que para seguir por el camino correcto, debemos actuar con:

HONESTIDAD
Para evitar el regreso de la corrupción y garantizar el bienestar de la gente

RESPONSABILIDAD
Para trabajar de la mano del pueblo y resolver sus problemas

PREPARACIÓN
Para poner la ciencia al servicio de la gente

CAPACIDAD
Para dar resultados, como lo hice al frente de una de las ciudades más grandes del mundo

RESPONSABILIDAD
Para cumplir con integridad y principios

TRABAJO
Para luchar todos los días, impulsada por el amor al pueblo y continuar la Cuarta Transformación

LA 4T AVANZA EN TODO MÉXICO
Seguimos recorriendo México de norte a sur, nos reunimos con miles de militantes y simpatizantes para escuchar y escuchar sus necesidades.

MI SUEÑO ES QUE COMO EN LA CIUDAD DE MÉXICO:

- Cada familia mexicana viva dignamente, con bienestar y felicidad
- Todas las niñas y niños de escuelas públicas tengan una boca
- Todos los jóvenes tengan acceso a la cultura y más opciones en educación media superior y superior
- Las mujeres vivamos dignamente, libres de violencia
- Se acabe con la corrupción para que la economía retome todo su potencial
- Sigamos teniendo un gobierno austero, sin lujos ni excesos
- Se siga haciendo justicia a las y los adultos mayores
- Se recuperen hospitales, carreteras y autopistas
- Se siga trabajando por un México más justo, con honestidad, resultados y amor al pueblo

VAMOS POR EL CAMINO CORRECTO ¡NO HAY MARCHA ATRÁS!
No volvamos a los malos gobiernos que le quitaron tanto al pueblo. No volvamos a la corrupción, las mentiras y los privilegios.

SIGAMOS JUNTAS Y JUNTOS POR EL CAMINO DE LA 4T

MÉXICO ESTÁ RENACIENDO CON DEMOCRACIA, DERECHOS Y LIBERTADES LUCHAMOS DURANTE AÑOS POR LLEGAR A ESTE MOMENTO Y VAMOS A SEGUIR AVANZANDO

¡SIGAMOS CONSTRUYENDO EL MEJOR MÉXICO POSIBLE!

CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA **morena** PT PVEM

¡MEJORA EL BIENESTAR MILITANTE Y SIMPATIZANTE DE MORENA, PT Y PVEM Y CONSTRUYE CONJUNTAMENTE LA COALICIÓN

CLAUDIA SHEINBAUM
PRESIDENTA
PRECANDIDATA ÚNICA

HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO

- SOY CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ACADÉMICA, INVESTIGADORA Y CIENTÍFICA
- LA TRANSFORMACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO
- LOS VALORES DE LA 4T QUE NOS GUÍAN
- LA 4T AVANZA EN TODO MÉXICO
- VAMOS POR EL CAMINO CORRECTO

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA **morena** PT PVEM

¡MEJORA EL BIENESTAR MILITANTE Y SIMPATIZANTE DE MORENA, PT Y PVEM Y CONSTRUYE CONJUNTAMENTE LA COALICIÓN

CLAUDIA SHEINBAUM
PRESIDENTA
PRECANDIDATA ÚNICA

HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO

- SOY CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ACADÉMICA, INVESTIGADORA Y CIENTÍFICA
- LA TRANSFORMACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO
- LOS VALORES DE LA 4T QUE NOS GUÍAN
- LA 4T AVANZA EN TODO MÉXICO
- VAMOS POR EL CAMINO CORRECTO

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA **morena** PT PVEM

¡MEJORA EL BIENESTAR MILITANTE Y SIMPATIZANTE DE MORENA, PT Y PVEM Y CONSTRUYE CONJUNTAMENTE LA COALICIÓN

Se aprecia imagen a color con el emblema de Morena, PT y PVEM.

Se aprecia imagen a color con el emblema de Morena, PT y PVEM.

Así, de lo informado por Morena y de las diligencias realizadas por esta autoridad **se identificó el registro** del ingreso y/o egreso por la impresión de dípticos a color vinculados a Claudia Sheinbaum Pardo, **con la inserción de los tres emblemas** de los sujetos incoados (PT, PVEM y Morena), en la contabilidad ID 326, póliza 88, normal, egresos, y póliza 17, normal, diario, ambas del **ámbito ordinario federal** del instituto político **Morena**.



En este orden de ideas, atendiendo la causa de pedir de la parte quejosa se advierte que, en su concepto, los institutos políticos en etapa de precampaña deben actuar por sí mismos, y no en forma conjunta como coalición electoral, de ahí la afirmación de aportación de ente prohibido.

En relación a este punto, expone el quejoso en su escrito inicial la supuesta aportación de recursos provenientes de un partido político en beneficio de otros, puesto que no está contemplada la transferencia o beneficio alguno de un partido político a diversos para efectos de financiamiento, para cubrir actividades o

propaganda en el período de precampaña⁸. Dado que se considera aplicable el despliegue y exhibición de las mismas por las coaliciones en la etapa de campaña.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva de las actuaciones que integran en el expediente, se advierte que en el díptico de referencia **alojado en la contabilidad de precampaña**, únicamente se aprecia el emblema del partido político Morena y no así los emblemas de los institutos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, caso que sí ocurre en el reporte hecho por Morena en **ordinario** del ejercicio 2023. Por tanto, se torna inexistente la aludida aportación del instituto político Morena en favor de los institutos políticos previamente indicados, bajo amparo de su convenio de coalición.

Sin que pase desapercibido que en sesión extraordinaria del quince de diciembre de dos mil veintitrés el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG679/2023 relativo al convenio de colación parcial “Sigamos Haciendo Historia” de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa. Esto es, los partidos políticos de referencia están coaligados para postular candidaturas en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

II. Conceptos del gasto denunciado y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que del análisis a la contabilidad identificada con **ID 862**, ámbito precampaña, se observó la existencia de pólizas vinculadas indirectamente con los hechos denunciados, al **encontrarse registradas** en la contabilidad del partido político Morena el gasto consistente en la impresión de dípticos a color tipo papel periódico relativos a la precandidatura de Claudia Sheinbaum Pardo. Véase el total de hallazgos en el SIF:

⁸ Criterio similar al que se expuso en la resolución INE/CG628/2022, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/143134/CGex202209-26-rp-4-1.pdf>> Pág. 91.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

Cons.	PÓLIZA				DESCRIPCIÓN
	NÚMERO	TIPO	SUBTIPO	PERIODO	
1	123	NORMAL	EGRESOS	1	PAGO A FAC 154 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG IMPRESIÓN DEL PERIÓDICO CS PRECANDIDATA ÚNICA 2023, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
2	134	NORMAL	DIARIO	1	PRORRATEO APORTACIÓN DE ESPECIE JESÚS MURILLO VARGAS – DÍPTICOS Y PERIÓDICOS PARA EL PROCESO PRECAMPANA PRECANDIDATA A PRESIDENCIA Y PRECANDIDATA A GOBERNATURA DE JALISCO.
3	86	NORMAL	DIARIO	1	PAGO A FAC 154 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG IMPRESIÓN DEL PERIÓDICO CS PRECANDIDATA ÚNICA 2023, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
4	88	NORMAL	EGRESOS	1	04 TB 1155 CEN CAR IDEAS IMPRESAS DE LA PENINSULA SA DE CV_PAGO A PROVEEDOR F
5	17	NORMAL	DIARIO	1	PROVISION.- F IDEAS IMPRESAS DE LA PENINSULA SA DE CV - PROPAGANDA UTILITARIA

Por tanto, al encontrarse reportado en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto (dípticos con emblemas de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México) y el gasto indirectamente (dípticos con emblema de Morena) vinculado con el concepto denunciado es inexistente la transgresión a la normativa electoral en materia de fiscalización atribuida los sujetos denunciados, por cuanto hace a su extremo relativo a la omisión de reporte.

Ahora bien, de los hechos acreditados los cuales tienen lugar a partir de la valoración concatenada de las pruebas que obran en actuaciones, esta autoridad fiscalizadora advierte que las omisiones imputadas a los sujetos obligados consistentes en la falta de registro en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto de los ingresos y egresos del concepto denunciado, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido respecto a la publicidad en propaganda impresa, **no fueron acreditadas** toda vez que contrario a lo que afirma la parte quejosa:

- ✓ El Partido Morena sí reportó los ingresos y egresos del concepto denunciado, así como el indirectamente vinculado en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto.
- ✓ El Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México no recibieron aportación de ente prohibido del instituto político Morena en razón de la permisibilidad de realizar gastos con la inserción de logos de otros institutos políticos integrantes de la figura de coalición.
- ✓ Por tanto, no existe aportación de ente prohibido que los sujetos obligados les fuera exigible rechazar.

En este tesitura, la configuración de infracciones normativas que deban ser sancionadas se integran por diversos elementos que la propia legislación exige, como contenido necesario para la protección del bien jurídico tutelado, tales requisitos se rigen en su unidad por la prelación lógica de los elementos, que en su conjunto conforman un componente indisoluble, de tal forma que la falta de alguno de sus requisitos imposibilitan su integración y, en consecuencia, impiden su existencia en la esfera jurídica.⁹

Es decir, la vinculación de cada elemento se establece, en principio, en la necesidad de que exista la conducta como causa generadora del análisis normativo, posteriormente, la determinación de su trascendencia jurídica, a través de la tipicidad con la adecuación de la conducta a la descripción de la norma previsor de la infracción; posteriormente la antijuridicidad, con la indispensable valoración respecto a la transgresión de los valores éticos y socialmente trascendentes tutelados en la norma jurídica, para finalmente, establecer el grado de culpabilidad del sujeto respecto a la conducta realizada¹⁰.

Lo anterior, se colige a partir del criterio aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ***Jurisprudencia 124/2018. NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES***

⁹ La prelación lógica de los elementos consiste en que “cuando existiendo un aspecto negativo del delito, ya no hay posibilidad de la concurrencia de otro aspecto negativo del mismo”. Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 21ª edición, México, 2007, p. 226.

¹⁰ El autor en cita afirma que “cuando en el caso concreto falta la conducta, estamos frente a un aspecto negativo: ausencia de conducta y por consiguiente constituye una hipótesis de no delito. En estas condiciones, si hemos admitido una prelación lógica de los elementos en su aspecto positivo, se produce como corolario que, al presentarse un aspecto negativo del delito, no pueden concurrir los restantes elementos del mismo, siguientes al elemento ausente, en apoyo a la mencionada prelación lógica, ni tampoco puede darse otro aspecto negativo del mismo.” Ídem.

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito.

No pasa desapercibido para esta autoridad lo señalado por la parte quejosa, en el sentido de que presume en su escrito inicial la aportación de ente prohibido, por el beneficio que recibieron los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo por aparecer en propaganda impresa que fue adquirida por Morena.

En esta tesitura, es importante destacar lo que se razonó en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-128/2013¹¹, misma que en su momento señaló:

En efecto, una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio de la prerrogativa constitucional de los partidos políticos para acceder a radio y televisión, permite concluir que éstos no pueden utilizar el tiempo que les es asignado por el Instituto Federal Electoral para difundir propaganda electoral o promocionar la imagen de los candidatos postulados por otros partidos políticos o coaliciones, dado que ello implica una transgresión al principio de equidad que rige en los procedimientos electorales, al generar una sobreexposición frente al electorado del candidato o partido político beneficiado respecto a los demás contendientes.

Al respecto, se debe precisar que la finalidad de las prerrogativas que tienen los partidos políticos en radio y televisión, durante las campañas electorales, es la obtención del voto al presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que no les está permitida la difusión de propaganda electoral de otros partidos políticos.

(...)

Conforme a lo anterior, la difusión de mensajes en las circunstancias apuntadas viola el principio de legalidad, debido a que tal situación genera la transgresión

¹¹ Sentencia identificada con la clave SUP-RAP-128/2013, del 14 de agosto de 2013. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-128-2013>>

a la prohibición que tienen los partidos de adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, aún y así sea dentro de los promocionales que difundan otros institutos políticos.

De lo anterior era desprendible que la restricción de difusión de propaganda electoral de un partido político a costa de otro, aplica en todo el contexto de la propaganda, *ratio summa*, porque por un lado son intransmisibles los derechos y patrimonio de los sujetos obligados en beneficio de otros, incluyendo los correspondientes a espacios, espectros y tiempos, desde radio y televisión, hasta la propaganda impresa, en vía pública, utilitaria, audio o video o alguna otra modalidad, precisamente atendiendo a la lógica del estricto uso de los recursos para los fines propios de cada partido político.

Así también, dichos preceptos se encontrarían válidos en el contexto de procesos electorales sin la profundidad legislativa que existe ahora para medir y equilibrar la contienda en un ámbito plural, pues ciertamente es sabido que las coaliciones se conforman para postular candidaturas con una base de dos o más fuerzas políticas. Es entonces que el núcleo de la legislación no permitiría la aparición en propaganda de logos de dos o más partidos políticos en etapa de precampaña ya que eso generaría una ventaja respecto de los demás contendientes, al producirse un posicionamiento anticipado de la coalición sobre el electorado, por consiguiente, se consideraban aplicables reglas en el sentido de que las precandidaturas solo pudieran realizar actos con la militancia y simpatizantes del partido postulante, como precandidatos únicos.

Contrario sensu, sólo los militantes y simpatizantes de una fuerza política concreta están en aptitud de recibir propaganda y mensajes de partido político al cual corresponde su filiación, independientemente de la celebración de algún convenio de coalición, pues ello generaba una ventaja electoral en una etapa que no guarda correspondencia con el solo convencimiento de postulación como lo es una precampaña. Esto es así ya que en el periodo de precampaña se busca la selección de una persona para que sea postulada a un cargo público, y que cuya publicidad y/o propaganda deberá ir dirigida a los militantes y simpatizantes del o los partidos correspondientes.

Sin embargo, con la reforma político-electoral de 2014, el legislador estableció reglas específicas respecto de las coaliciones, respondiendo al contexto social que demandaba mayor pluralismo en las ofertas políticas al electorado. Por consiguiente, se estableció en la *Ley General de Partidos Políticos, Título Noveno, Capítulo Segundo, de las Coaliciones*, en la cual se establecen diversas

disposiciones generales aplicables a las mismas, tipos de coaliciones, derechos y obligaciones, así como en concreto, el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

Por ende, en la causa que se atiende, se observa la participación de una precandidatura única, por lo que es dable que interactúe con militantes y simpatizantes de los otros partidos políticos además del propio que le corresponde por la postulación originaria. Adicionalmente, la Jurisprudencia 32/2016¹² de rubro ***PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA***, permite que las personas que cuenten con la calidad de precandidaturas únicas, puedan, en ejercicio de sus derechos fundamentales, como lo son la libertad de expresión, reunión y asociación y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, podrán interactuar o dirigirse con la militancia del partido político al que pertenece.

Lo anterior encuentra a su vez correspondencia con el criterio jurisdiccional de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REP-20/2018**, en cuya sentencia estableció la permisibilidad de que, durante los periodos de precampaña, exista propaganda que consigne la identificación de los partidos políticos que a su vez son parte de un convenio de coalición, siempre y cuando el contexto general de dicha propaganda sea de naturaleza genérica que no implique el posicionamiento de una fuerza política o perjudique a alguna otra; pues dicha propaganda constituye una actuación en beneficio del eventual electorado a fin de que este conozca la información relativa a quienes se unieron con fines políticos para la eventual contienda.

Esto es reforzado por lo vertido por la DEPPP, como respuesta a la solicitud de información de mérito en este procedimiento, en la que expuso que la cláusula vigésimo segunda del convenio de coalición de Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, mismo que los partidos involucrados exhiben en sus escritos de contestación a emplazamientos y alegatos, podrían exhibir sus emblemas en la diversa propaganda difundida en las etapas de precampaña y campaña siendo así que dicho convenio se aprobó, ulteriormente, mediante la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con clave

¹² Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2032-2016.pdf>

INE/CG679/2023 del quince de diciembre de dos mil veintitrés, sin tenerse medio de impugnación o revocación judicial por lo que hace a dicho precepto.

Sin omitir referir la sentencia la sentencia número **SUP-RAP-392/2023 y su acumulado** aprobada por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se confirma la aprobación del **CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que confirmó el convenio y no controvertió lo establecido en la cláusula vigésimo segunda.

Cabe rescatar lo que expone el criterio que se localiza con los siguientes datos: **Registro digital: 283582. Instancia: Pleno. Quinta Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVII, página 186. Materia(s): Administrativa. Tipo: Aislada. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.** *La sociedad está interesada en que se respete la vigencia de los contratos celebrados por el poder público, mientras la autoridad competente no declara la nulidad de ellos.* En relación con lo anterior, si se presentó el convenio de coalición y fue aprobado por la autoridad competente sin tenerse observaciones sobre el particular, además sin tenerse medio de impugnación atinente a la materia que ocupa, es que el mismo ha causado plenos efectos.

Así también es importante considerar lo que en materia de convenios y contratos establece la legislación federal:

Código Civil Federal

Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

En vista de lo anterior y al observarse el contenido de lo establecido en la cláusula vigésimo segunda del convenio aludido, se tiene lo siguiente:

VIGÉSIMA SEGUNDA.- DE LA PUBLICIDAD DE LA COALICIÓN Y DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA.

LAS PARTES acuerdan que la propaganda electoral de la coalición -impresa, digital, de radio y televisión, entre otras- durante la precampaña y campaña, en lo conducente, deberá realizarse con el emblema conjunto de los partidos políticos que suscriben el presente Convenio, siempre identificado a la denominación de la coalición.

LAS PARTES acuerdan la entrega en tiempo y forma del insumo gráfico de la persona que ostente la candidatura para la oportuna producción y entrega de la propaganda respectiva. Asimismo, cada partido asume la obligación de retirar la publicidad que cada partido coloque en el proceso electoral, derivada de la presente coalición y en su caso se aplicará lo que establece la normativa electoral.

De lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos denunciados no incurrir en la conducta infractora de aportación de ente impedido, esto en virtud que los egresos realizados por Morena no son una transgresión *per se* a la normativa, pues los emblemas de los partidos coaligados en su propaganda, forma parte de las cláusulas del convenio que han pactado entre ellos; no observarlas sería un incumplimiento a dicho instrumento.

Es así que se arriba a la conclusión que este Consejo General consideró como lícito y permisible, en lo general y para este asunto, que los emblemas de los partidos coaligados aparezcan en la propaganda difundida a militantes y simpatizantes de las fuerzas políticas, en etapa de precampaña, cuando así las partes lo acuerden, sea aprobado por la autoridad electoral y no se haya presentado revocación judicial en medio de impugnación, como en la especie ocurrió.

De esta manera, al no acreditarse la existencia de las conductas imputadas a los sujetos obligados, consistente en la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el ingreso y/o gasto del concepto denunciado y la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido resulta innecesario estudiar su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que se declara **infundado** lo analizado en el presente considerando.

5. Se ordena seguimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización. No escapa de la atención de esta autoridad que el gasto propio de la naturaleza de una precampaña, que consigna la propaganda impresa con los logos de los tres partidos

políticos, se registró en el ámbito de gasto **ordinario** del ejercicio dos mil veintitrés y no en precampaña del proceso electoral 2023-2024.

Motivo por el cual **se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización el seguimiento correspondiente**¹³ a efectos de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de fiscalización, de forma enunciativa, respecto de la distribución de gasto para los tres partidos políticos interesados y la correspondencia del registro en el ejercicio o informe correspondiente a su naturaleza y vinculación¹⁴, conforme los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y demás normatividad aplicable.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos **Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Claudia Sheinbaum Pardo** en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República en los términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar el seguimiento correspondiente en el informe anual del ejercicio dos mil veintitrés, de conformidad con el **considerando 5** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a las partes interesadas a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹³ Mismo criterio que se expuso en la resolución de clave **INE/CG604/2020**, recaída al expediente INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte. Pág. 48. Disponible para consulta en la siguiente dirección electrónica: <<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115445/CGor202011-26-rp-6-22.pdf>>

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2017. *FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/30/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**